



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Resolución Sub Gerencial

Nº 081 -2025-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa.

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 7945021-4889088-25 y escrito de subsanación Nº 7982454-4889088-25, tramitada por el Gerente General de la empresa KANAX ADVENTURE E.I.R.L. sobre Habilitación Vehicular vía sustitución de Flota con vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de 15 pasajeros sin contar con el asiento del piloto; y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de registro Nº 7945021-4889088-25 (13/FEB/2025) el señor ISRAEL ASCENCIO LEON Gerente General de la empresa KANAX ADVENTURE E.I.R.L. con RUC Nº 20539576098 (en adelante, la administrada), solicita habilitación vehicular vía sustitución de flota con los vehículos de placa de rodaje Nº H1X-380 (2015) y Z6Z-416 (2022) de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de 15 pasajeros sin contar con el asiento del piloto en sustitución de los vehículos de placa de rodaje Nº V8G-950 y V8M-959 para que presten servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Cocachacra – Arequipa y viceversa (Vía Fiscal), autorizado mediante Resolución Sub Gerencial Nº 044-2017-GRA/GRTC-SGTT (10/FEB/2017) modificada por Resolución Sub Gerencial Nº 172-2017-GRA/GRTC-SGTT (25/JUL/2017), Resolución Sub Gerencial Nº 0070-2018-GRA/GRTC-SGTT (07/MAR/2018) y Resolución Sub Gerencial Nº 071-2024-GRA/GRTC-SGTT (03/MAY/2024).

Es preciso señalar que a la presentación de la solicitud se le hizo la siguiente OBSERVACION: "Acorde al numeral 33.3, de artículo 33 del TUO de la Ley Nº 27444 (en adelante TUO de la LPAG), SE OBSERVA el contenido de esta solicitud, POR EL EXTREMO DE QUE SE TRATA DE UNIDADES VEHICULARES M-2, restringidas o prohibidas a habilitarse o autorizarse, por lo determinado en el artículo 20 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC concordante con la Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa; por no cumplir con los requisitos y condiciones técnicas específicas de procedibilidad" (Sic).

Que, conforme al párrafo antecedente la observación formulada es respecto al cumplimiento de las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, las que son de imperativo cumplimiento; por lo que, en aplicación del artículo 136º, numeral 136.3.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) indica: "No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso" (Negrita añadida).

Que, el área técnica de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre procedió a verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el servicio de transporte que brinda la administrada, por cuanto mediante Notificación Nº 012-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA notificada el 20 de febrero de 2025 al correo electrónico kanaxadventureeirl@gmail.com consignado en su solicitud, por el cual se le comunica que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente por encontrarse OBSERVADO, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles para que pueda subsanar las observaciones, precisándole las siguientes:

1. **NO ha cumplido con presentar ficha RUC de la solicitante en donde se aprecie la condición de ACTIVO y HABIDO (fundamento legal 65.1.1 del RNAT). Sírvase subsanar.**



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Resolución Sub Gerencial

Nº 081 -2025-GRA/GRTC-SGTT

2. La Vigencia de Poder del Representante Legal que se presenta tiene una antigüedad superior a 3 meses, debiendo presentar una actualizada (fundamento legal 65.1.1 del RNAT). Sírvase subsanar.
3. En el CITV adjuntado del vehículo de placa de rodaje Nº H1X-380 no se aprecia el Tipo y Ámbito del servicio, el mismo que debe estar destinado al servicio que solicita brindar (público – regular) conforme lo establece el artículo 7º del Decreto Supremo Nº 011-2018-MTC. Sírvase subsanar.
4. El CITV del vehículo de placa de rodaje Nº Z6Z-416 propuesta para su habilitación, está destinado al servicio de transporte especial - trabajadores; y conforme lo establece el artículo 7º del Decreto Supremo Nº 011-2018-MTC el tipo de uso debe de estar destinado al servicio que solicita brindar (público – regular). Sírvase subsanar.
5. Los vehículos de placa de rodaje Nº V8G-950 y V8M-959 habilitados como parte de la flota de la empresa y propuestos para ser sustituidos, según consulta en la página <https://www2.sunarp.gob.pe/consulta-vehicular/inicio> registran estar a nombre LIZBETH SOFIA MAMANI MAMANI y de TITO MORENO FUENTES respectivamente; transferencia de propiedad que su representada debió de comunicar a la autoridad competente conforme a lo dispuesto en el artículo 67º del RNAT que indica: "El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. (...)" (Sic). En ese sentido, la peticionante ya no es propietaria de los citados vehículos, conforme establece el artículo 26º, numeral 38.1.3 del RNAT (condición necesaria para permanecer habilitado en el servicio). En consecuencia, NO puede sustituirse un bien del cual ya no se tiene la propiedad y/o disponibilidad, siendo un impediente para la sustitución de dichos vehículos. Sírvase subsanar y/o aclarar este punto.
6. Conforme a la facultad de fiscalización posterior se verificó el cumplimiento de las condiciones de operación su empresa y su flota vehicular habilitada, detectándose lo siguiente:
- Conforme a Resolución Sub Gerencial Nº 071-2024-GRA/GRTC-SGTT su representada cuenta con seis (06) unidades vehiculares habilitadas con ocho (08) frecuencias diarias en cada extremo de la ruta; y, que según consulta en la página de SUNARP <https://www2.sunarp.gob.pe/consulta-vehicular/inicio> se ha detectado que las siguientes unidades vehiculares ya no son de propiedad de la peticionante conforme al siguiente detalle:
1. Vehículo de placa de rodaje Nº VBP-956 registra ser propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES JOYAS DEL SUR S.C.R.L.
 2. Vehículo de placa de rodaje Nº VCU-957 registra ser propiedad de la señora FLORENCIA MAYHUIRI HUALLA.
 3. Vehículo de placa de rodaje Nº VBG-566 registra ser propiedad de los señores VICTOR JESUS GALDOS LLERENA y ANA MARIA RODRIGUEZ DE GALDOS.
 4. Vehículo de placa de rodaje Nº V8G-950 registra ser propiedad de la señora LIZBETH SOFIA MAMANI MAMANI.
 5. Vehículo de placa de rodaje Nº V8M-959 registra ser propiedad del señor TITO MORENO FUENTES.

Por lo que, su representada ya no tiene la propiedad de los citados vehículos, condición de acceso y operación necesaria conforme lo establece el artículo 26º y numeral 38.1.3 del RNAT. En consecuencia, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 67º del citado reglamento que indica: "El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. (...)" (Negrita añadida). Sírvase subsanar y devolver las Tarjetas Únicas de Circulación de los citados vehículos.

Que, mediante escrito de Registro Nº 7982454-4889088-25 (25/FEB/2025) la empresa presenta documentación de subsanación para que sea merituada.

Que, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 411- Arequipa modificado por O.R. 453-Arequipa establece en el Procedimiento Administrativo P-74 los requisitos que se deben de cumplir para la habilitación



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Resolución Sub Gerencial

Nº 081 -2025-GRA/GRTC-SGTT

vehicular por incremento o sustitución, los que están en concordancia con lo dispuesto con el artículo 3º numerales 3.25 y 3.37 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante, RNAT) señala:

"GRTC. P-74. HABILITACIÓN VEHICULAR POR INCREMENTO O SUSTITUCIÓN (TODOS LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS Y MERCANCÍAS).

Procedimiento administrativo a través del cual permite evaluar de forma previa que los vehículos que brindarán los servicios de transporte terrestre público y la actividad privada de transporte de personas o de mercancías cumplan con los requisitos y condiciones para su incorporación como parte de la "flota vehicular habilitada", (...).

Artículo 3.- Definiciones.

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.

3.37 Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)" (Negrita añadida).

Que, el RNAT regula el **ACCESO y PERMANENCIA** en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando el artículo 16º, numerales 16.1, 16.2; artículo 18º, numeral 18.1; artículo 19º y artículo 20º, sub numeral 20.3.1 y 20.3.2 del RNAT lo siguiente:

"Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.

16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.

16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.

Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:

20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas" (Negrita añadida).

20.3.2 Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Resolución Sub Gerencial

Nº 081 -2025-GRA/GRTC-SGTT

prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior. (Negrita añadida).

Cabe precisar que la Autorización obtenida por la empresa fue al amparo de la Ordenanza Regional N° 101-Arequipa el cual fue modificado por O.R. N° 239-Arequipa que permite el acceso al servicio a las unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III de peso neto inferior a 5.7 toneladas y Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de 15 pasajeros sin contar con el asiento del piloto; por lo que, la solicitud de habilitación de los vehículos ofertados vía sustitución de flota será bajo las mismas condiciones técnicas bajo la cual fue autorizado.

Que, respecto al escrito de Registro Nº 7982454 de levantamiento de observaciones, el punto 5 se respalda en los siguientes términos: "Respecto a la observación N° 5 el artículo 38.1.3 dice contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del presente Reglamento, por lo tanto, los vehículos ofertados para ser habilitados son el H1X-380 y Z6Z-416 los cuales pertenecen y están a nombre de la empresa" (Sic).

Es oportuno indicar que, la observación que se advierte con la Notificación 012-2025-GRA/GRTC-ATI-PyA es respecto a los vehículos de placa de rodaje N° V8G-950 y V8M-959 (salen) y no respecto a los vehículos de placa de rodaje N° H1X-380 y Z6Z-416 (ingresan); en ese sentido debe de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 26º, numeral 26.1; artículo 38º, numeral 38.1 y sub numeral 38.1.3; artículo 67º concordado con el artículo 41, numeral 41.3 y sub numeral 41.3.2 del citado reglamento que dispone:

Artículo 26.- Titularidad de los vehículos.

26.1 Los vehículos destinados al servicio de transporte de personas y/o mercancías, público o privado, podrán ser de propiedad del transportista, contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo, de una entidad supervisada por la SBS y/o CONASEV sea que hayan sido entregados en fideicomiso o que se encuentren sometidos a cualquier otra modalidad permitida por la normatividad del sistema financiero y/o del mercado de valores.

Artículo 38.- Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos.

38.1 Las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de personas son:

38.1.3 Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. (...).

Artículo 67.- Obligación de comunicar la transferencia de vehículos habilitados.

El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario.

Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista.

41.3 En cuanto al vehículo:

(...)

41.3.2 Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



Resolución Sub Gerencial

N° 081 -2025-GRA/GRTC-SGTT

En ese sentido, el descargo realizado por la administrada no ha cumplido con su objetivo; dado que la sustitución de los vehículos de placa de rodaje N° V8G-950 y V8M-959 NO procede por cuanto ya no cuenta con la disponibilidad de los mismos conforme a las atribuciones que ejerce el propietario según lo dispuesto en el Código Civil que en su artículo 923º dispone: "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley" (Énfasis añadido); facultades que ya no posee en vista de que ya no es propietario de los bienes, siendo un impedimento para que los vehículos de placa de rodaje N° H1X-380 y Z6Z-416 accedan al servicio en reemplazo de los vehículos de placa de rodaje N° V8G-950 y V8M-959; máxime si la comunicación de la transferencia de la propiedad en el plazo que establece el RNAT no ha sido cumplido por el transportista, siendo ello una condición de operación en el servicio de transporte y cuyo incumplimiento determina la perdida de la habilitación obtenida.

Respecto a sexto punto observado, la administrada indica que: "Se adjunta TUCS de las unidades V8G-950 y V8M-959", omitiendo pronunciarse respecto a los vehículos de placa de rodaje N° VBP-956, VCU-957 y VBG-566; por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad recogido en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el artículo 67º del RNAT corresponde la deshabilitación (baja vehicular) de los citados vehículos para que ya no continúen prestando el servicio de transporte público regular de personas en la ruta autorizada a favor de la administrada, siendo oportuno indicar que NO se ha cumplido con la devolución de los Certificados de Habilitación Vehicular (Tarjeta Única de Circulación) de los vehículos ya mencionados; más sin embargo si se devolvió Certificado de Habilitación Vehicular N° 005395 y 005547 de los vehículos V8M-959 y V8G-950 respectivamente.

Que, de acuerdo a lo revisado en el escrito de subsanación, la administrada NO ha cumplido con levantar las observaciones formuladas por el Área Técnica de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre respecto al cumplimiento de los requisitos y condiciones para solicitar la habilitación vehicular vía sustitución de flota.

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente); Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 096-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (17/MAR/2025) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 179-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI (17/MAR/2025) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la **DESHABILITACION y BAJA VEHICULAR** en el servicio de transporte público regular de personas en la ruta autorizada de las unidades vehiculares de placa de rodaje N° **V8G-950, V8M-959, VBP-956, VCU-957 y VBG-566** conforme al artículo 67º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de habilitación vehicular vía sustitución de flota con los vehículos de placa de rodaje N° **H1X-380** (2015) y **Z6Z-416** (2022) de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de 15 pasajeros sin contar con el asiento del piloto en sustitución de los vehículos de placa de rodaje N° **V8G-950 y V8M-959**, para que preste servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta **Cocachacra – Arequipa** y viceversa (Vía Fiscal), autorizado



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Resolución Sub Gerencial

Nº 081 -2025-GRA/GRTC-SGTT

mediante Resolución Sub Gerencial N° 044-2017-GRA/GRTC-SGTT (10/FEB/2017); solicitud presentada por el señor ISRAEL ASCENCIO LEON Gerente General de la empresa KANAX ADVENTURE E.I.R.L. con RUC Nº 20539576098, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Se comunique al Área de Fiscalización la DESHABILITACION Y BAJA VEHICULAR de las unidades vehiculares de placa de rodaje Nº V8G-950, V8M-959, VBP-956, VCU-957 y VBG-566 a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de operación respecto al acatamiento de las frecuencias, horarios, flota vehicular habilitada, infraestructura complementaria de transporte (terminal terrestre y/o estaciones de ruta) en el punto de origen y destino y demás que establece el artículo 41º del RNAT.

ARTÍCULO CUARTO. – El resguardo y custodia de los Certificados de Habilitacion Vehicular (Tarjeta Única de Circulación) Nº 005395 y 005547 de los vehículos V8M-959 y V8G-950 respectivamente, estará bajo responsabilidad del encargado de la jefatura del Área de Transporte Interprovincial, debiendo dar cuenta de los mismos en forma periódica a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

ARTÍCULO QUINTO. – Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAG – Ley Nº 27444.

ARTÍCULO SEXTO. – Dispongo el registro de la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy

21 MAR 2025

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC. JUAN JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerencia de Transporte Terrestre